Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÀRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y 1° de la Ley 1333 de 2009, La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental y que en virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución Corporativa, la Directora de la Regional Páramo,

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja anónima con radicado Nº SCQ-133-0656 del 4 de agosto de 2015, se puso en conocimiento de la Corporación un incendio provocado en una finca.

Que mediante visita técnica realizada el día 14 de agosto de 2015, la cual dio origen al informe técnico Nº 133-0324 del 20 de agosto de 2015, funcionarios de la Regional Páramo concluyeron lo siguiente:

(...)

Se realizó tala rasa y posterior quema de rastrojo alto y un pequeño rodal de bosque nativo sobre un área aproximada a 10 ha en un predio denominado La Lorena, el cual está ubicado en las coordenadas X: 0859259 Y:1117416 Z: 1394, Vereda Los Planes del municipio de Sonsòn.

Las actividades de tala y roza realizadas en el predio denominado la Lorena la cual pertenece a los señores Felix Henao y Jorge Henao (sin más datos), no cuentan con los permisos requeridos, las quemas a cielo abierto están prohibidas en todo el territorio nacional mediante Resolución 0187 de 2007.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

El predio está regulado por la ley 2da de 1959 y la resolución 1922 de 2013, las cuales limitan la zona de reserva forestal central, cabe anotar que se evidencia que anteriormente el predio fue de aptitud agrícola y ganadera.

Según los trabajadores de la hacienda La Lorena, en los últimos días el predio fue arrendado en su totalidad por el señor Arley Carmona, identificado con C.C. 70.729.708.

(...)

Que mediante Auto Nº 133-0381 del 2 de septiembre de 2015, notificado personalmente el día 23 de septiembre de 2015, se informo al señor **ARLEY CARMONA OCAMPO,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 70.729.708 que mediante Resolución Nº 0187 de 2007, quedo totalmente prohibido en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas y se le requirió para que cumpliera con las siguientes actividades:

- Realizar la siembra de 100 árboles nativos con alturas superiores a 20 cms, que sean aptos para las condiciones bioclimaticas de la zona de las afectaciones y contribuyan a la conservación de la diversidad biológica.
- En el caso tal de que exista la necesidad de erradicar o aprovechar algún árbol perteneciente a sus predios, tramitar ante la Corporación el permiso pertinente.
- Disponer en un lugar adecuado los subproductos resultantes de la rocería de rastrojos en un lugar adecuado, nunca se podrá proceder a las quemas como tampoco disponerlos en lugares aledaños a fuentes hídricas.
- Estas actividades serán vigiladas por la Corporación para lo cual se deberá dar aviso antes de ser realizadas y deberán realizarse en un término no superior a 60 días.

Que mediante Auto Nº 133-0544 del 4 de noviembre de 2015, notificado personalmente el día 20 de enero de 2016, se corrige el primer requerimiento realizado en el acto administrativo anterior, el cual quedará de la siguiente manera:

> Realizar la siembra de 1000 árboles nativos con alturas superiores a 20 cms, que sean aptos para las condiciones bioclimaticas de la zona de las afectaciones y contribuyan a la conservación de la diversidad biológica.

Que mediante oficio con radicado Nº 133-0070 del 24 de febrero de 2016, el presunto infractor solicita un plazo para realizar la compensación solicitada por la Corporación.

Que mediante oficio con radicado Nº 133-0039 del 1 de marzo de 2016, la Corporación manifiesta al señor Arley que no se considera viable el otorgamiento del plazo solicitado.

Que a través del Auto No. 112-1454 del 17 de noviembre del año 2017, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación ordeno abrir indagación preliminar oficiando a la oficina de Catastro Municipal para certificar la titularidad del predio donde se evidenciaron afectaciones.

Que a través de oficio con radicado No. 131-7287 del 28 de noviembre del 216 se escribió a catastro, quien respondió a través del oficio con radicado 112-0674 del 1 de marzo del año 2017, que certifico que el predio conocido como la Lorena identificado con el F.M.I. No.028-5242, es de propiedad de los señores BALTAZAR CASTANEDA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.720.236, y ARLEY DE JESÚS CARMONA OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.729.708.

Que se realizó una visita por parte de los funcionarios de la Corporación el 22 de abril del año 2017, en la que se elaboró el informe técnico No. 112-0598 del 25 de mayo del año 2017, del

cual se extrae lo siguiente: 1. Conceder a los señores Baltazar Castañeda Orozco y Arley de Jesús Carmona Ocampo el término de 60 días calendario solicitado para poder así dar cumplimiento total al Auto 133-0381 de Septiembre 2 de 2015 "Por medio del cual se formulan unos requerimientos".

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado Nº 133-0282 del 7 de junio de 2017, notificado personalmente el día 9 de junio de 2017, se inicio procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía Nº 70.720.236 y **ARLEY DE JESÙS CARMONA OCAMPO,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 70.729.708 y se les realizaron los siguientes requerimientos:

- Realizar la siembra de 1000 árboles nativos con alturas superiores a 20 cms, que sean aptos para las condiciones bioclimaticas de la zona de las afectaciones y contribuyan a la conservación de la diversidad biológica.
- En caso tal de que exista la necesidad de erradicar o aprovechar algún árbol perteneciente a sus predios, tramitar ante la Corporación el permiso pertinente.
- Disponer en un lugar adecuado los subproductos resultantes de la rocería de rastrojos en un lugar adecuado, nunca se podrá proceder a las quemas como tampoco disponerlos en lugares aledaños a las fuentes hídricas.

Que mediante visita técnica realizada el día 23 de noviembre de 2017, la cual dio origen al informe técnico Nº 112-1559 del 11 de diciembre de 2017, funcionarios de la Regional Páramo concluyeron lo siguiente:

(...)

Aunque el área afectada por incendio de cobertura vegetal en el predio de los Señores Baltazar Castañeda Orozco y Arley de Jesús Carmona Ocampo y que afecto aproximadamente 10 ha, se ha recuperado en un 55% aproximadamente en un periodo de veinticuatro (24) meses, debido al clima calido que predomina en el sector, y porque en la micro cuenca en la que se encuentra el predio (Río Sirgua) es de muchas precipitaciones y porque la especie que mas se afectó fue la especie Matarratòn, la cual rebrota con facilidad; debido a esto la afectación ambiental se califica como Media.

Los señores Baltazar Castañeda y Arley Ocampo, solo cumplieron con el 50% de los requerimientos hechos en el Auto Nº 133-0381 de septiembre 2 de 2015 "por medio del cual se formularon unos requerimientos" debido a que fueron requeridos para reforestar en un numero mayor o igual a 1000 árboles nativos de la región y solo reforestaron con quinientos (500).

(...)

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos que reposan dentro del expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto Nº 133-0013 del 18 de enero de 2018, notificado de manera personal el día 25 de enero de 2018, a formular el siguiente pliego de cargos a los señores **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía Nº 70.720.236 y **ARLEY DE JESÙS CARMONA OCAMPO,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 70.729.708:

> *"**CARGO PRIMERO:** Los señores BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 70.720.236 y ARLEY DE JESUS CARMONA OCAMPO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 70.729.708, han hecho caso omiso al requerimiento generado a través del Auto Nº 133-0282 del 7 de junio de 2017, en contravención a lo señalado en el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009."*

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado Nº 133-0092 del 15 de febrero de 2018, los presuntos infractores manifestaron que dieron cumplimiento a los requerimientos de la Corporación pero que no les dieron el debido mantenimiento, motivo por el cual gran parte de los árboles se secaron. Dado lo anterior se comprometen a subsanar las inconsistencias en un periodo de 15 días.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto Nº 133-0057 del 7 de marzo de 2018, notificado por estado el día 8 de marzo de 2018, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja SCQ-133-0656-2015
- Informe técnico Nº 133-0324 del 20 de agosto de 2015
- Auto 133-0282 del 7 de junio de 2017
- Informe técnico Nº 112-1559 del 11 de diciembre de 2017
- Escrito de descargos Nº 133-0092 de febrero 15 de 2018.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio: Ordenar al grupo de control y seguimiento de la Regional Páramo realizar visita de verificación al lugar de las afectaciones con el fin de constatar lo siguiente:

- *El cumplimiento de lo manifestado por los señores ARLEY DE JESÙS CARMONA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 70.729.708 y BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 70.720.236, en el escrito de descargos*
- *El grado de afectaciones, según la intervención realizada.*

Que mediante oficio con radicado Nº 133-0194 del 25 de abril de 2018, los presuntos infractores, manifiestan a la Corporación lo siguiente:

"Dado que ante la solicitud emanada de su Corporación, en cuanto a la siembra de los árboles en la Vereda Los Planes corregimiento los medios, área rural de este municipio y teniendo en cuenta que debido a los cambios de clima estos pueden ser afectados, muy comedidamente solicitamos se digne autorizar a quien corresponda la práctica de una visita a nuestros predios, con el fin de conocer de primera mano el cumplimiento de lo ordenado y las indicaciones que ha bien tengan que indicarnos."

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto Nº 133-0057 del 7 de marzo de 2018, se procedió a realizar las pruebas decretadas y es así como el día 8 de mayo de 2018 funcionarios de la Regional Páramo realizaron visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico No. 133-0141 del 12 de mayo de 2018, en el que se plasmaron las siguientes conclusiones:

"Mediante auto con radicado Nº 133-0544 del 4 de noviembre de 2015, se requirió a los señores Baltazar Castañeda Orozco y Arley de Jesús Carmona Ocampo, para que reforestaran en un número mayor o igual a 1000 individuos con especies nativas de la región, y mediante el informe técnico de control y seguimiento con radicado Nº 133-1559 del 11 de diciembre de 2017, indica que con respecto a este requerimiento los señores Baltazar y Arley de Jesús reforestaron con matarraton a modo de cercos vivos con aproximadamente 500 individuos, cumpliendo con el 50%.

En la visita realizada el 8 de mayo de 2018 se observa que se reforesto la parte alta del nacimiento ubicado en la finca la Lorena con coordenadas WGS84 -75°20'24.41" W y 05°31'32.6" N 1595 msnm. Con una cantidad de 500 especies nativas de la región (carbonero, guamo, abarco, etc) los cuales cumplen con las condiciones bioclimaticas de la zona. Como medida de mitigaciòn y así dar cumplimiento en un 100% al auto 133-0544 del 4 de noviembre de 2015."

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto Nº 133-0150 del 6 de junio de 2018, notificado por estados el día 7 de junio de 2018, a declarar cerrado el periodo probatorio.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No. 133-0314 del 26 de junio de 2018, el investigado, presentó sus alegatos, fundamentando su defensa así:

"...Que una vez nos fueron formulados los cargos mediante auto con radicado interno Nº 133-0013 del 18 de enero de 2018, allegamos a la Corporación el escrito de descargos donde se evidencia y garantiza el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, hechos estos que reposan dentro del expediente mediante oficio con radicado interno Nº 133-0092 del 15 de febrero de los corrientes.

Que de todo lo anterior se pudo evidenciar con mediana claridad que una vez fueron practicadas las pruebas por dicha Corporación, cumplimos a cabalidad con los requerimientos señalados.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que en el expediente reposan todos los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso y demás material probatorio, no nos queda más que solicitar el archivo ante dicha entidad."

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a los señores **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía Nº 70.720.236 y **ARLEY DE JESÙS CARMONA OCAMPO,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 70.729.708, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

Que el cargo formulado a los presuntos infractores mediante Auto Nº 133-0013 del 18 de enero de 2018 es el siguiente:

> *"**CARGO PRIMERO:** Los señores BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 70.720.236 y ARLEY DE JESUS CARMONA OCAMPO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 70.729.708, han hecho caso omiso al requerimiento generado a través del Auto Nº 133-0282 del 7 de junio de 2017, en contravención a lo señalado en el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009."*

Con respecto a lo manifestado por los investigados en el oficio de descargos y en el memorial de alegatos, se puede determinar que los investigados no dieron cumplimiento a los requerimientos de la Corporación dentro del plazo otorgado para ello, poniendo con esto en riesgo la conservación de la diversidad biológica, debido a que no realizaron la siembra de los 1000 árboles inmediatamente, luego de que habían generado una afectación ambiental al realizar tala rasa y posterior quema de rastrojo alto y un pequeño rodal de bosque nativo, sobre un área aproximada a 10 ha en el predio denominado la Lorena, y cabe resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8, literal g, de la Ley 2811 de 1974, se consideran

factores que deterioran el ambiente entre otros *(....) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos (...),*razón por la cual al no dar cumplimiento inmediato a los requerimientos realizados en repetidas ocasiones se puso en riesgo la diversidad biológica.

Dado lo anterior, y atendiendo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cargo formulado en contra de los señores **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO** y **ARLEY DE JESÚS CARMONA OCAMPO,** está llamado a prosperar, toda vez que no se lograron desvirtuar los mismos y los implicados con su actuar infringieron dichas normas.

CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente Nº 05756.03.22187, a partir del cual se concluye que el cargo llamado a prosperar es el siguiente: *"**CARGO PRIMERO:** Los señores BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 70.720.236 y ARLEY DE JESUS CARMONA OCAMPO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 70.729.708, han hecho caso omiso al requerimiento generado a través del Auto Nº 133-0282 del 7 de junio de 2017, en contravención a lo señalado en el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009."*, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:*" ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a los señores **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO** y **ARLEY DE JESÙS CARMONA OCAMPO,** por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 133-0013 del 18 de enero de 2018, consistente en: ***"CARGO PRIMERO:*** *Los señores BALTAZAR CASTAÑEDA*

OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 70.720.236 y ARLEY DE JESUS CARMONA OCAMPO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 70.729.708, han hecho caso omiso al requerimiento generado a través del Auto Nº 133-0282 del 7 de junio de 2017, en contravención a lo señalado en el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009." Y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.2., del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe Técnico Nº 133-0006 del 10 de enero 2020, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)"

a. ***Procedimiento Técnico***

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa

Multa =	***B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs***	***TIPO DE HECHOS:***	***CONTINUOS***	***JUSTIFICACIÓN***
B: Beneficio ilícito	*B=*	*Y*(1-p)/p*	*977.777,78*	

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

	Y=	*y1+y2+y3*	*800.000,00*	
	y1	*Ingresos directos*	*0,00*	*Ingresos obtenidos por el cambio del uso del suelo al establecer actividades de ganadería*
Y: Sumatoria de ingresos y costos	*y2*	*Costos evitados*	*800.000,00*	*Costo evitado del valor de los tramites de aprovechamiento forestal para el año 2015*
	y3	*Ahorros de retraso*	*0,00*	*No se evidencian en el expediente.*
	p baja=	*0.40*		*El sitio de las afectaciones esta a una distancia de 40 minustos del casco urbano de Sonsón y esta al pie de la vía que se encuentra en buen estado.*
	p media=	*0.45*		
Capacidad de detección de la conducta (p):	*p alta=*	*0.50*	*0,45*	
α: Factor de temporalidad	*α=*	*((3/364)*d)+ (1-(3/364))*	*1,00*	*hecho instantáneo*
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	*d=*	*entre 1 y 365*	*1,00*	*hecho instantáneo*
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	*o=*	*Calculado en Tabla 2*	*0,40*	
m = Magnitud potencial de la afectación	*m=*	*Calculado en Tabla 3*	*65,00*	
r = Riesgo	*r =*	*o * m*	*26,00*	
Año inicio queja	*año*		*2.018*	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	*smmlv*		*828.116,00*	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	*R=*	*(11.03 x SMMLV) x r*	*237.487.106,48*	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	*A=*	*Calculado en Tabla 4*	*-0,20*	
Ca: Costos asociados	*Ca=*		*0,00*	
Cs: Capacidad socioeconómica del	*Cs=*		*0,05*	

infractor.

Cargo 1:Causar afectación al recurso forestal violando la normatividad ambiental

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

Cargo 1:

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

*I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC*	*49,00*	*Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo*

TABLA 2

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

CRITERIO	*VALOR*	
Muy Alta	*1,00*	
Alta	*0,80*	
Moderada	*0,60*	*0,80*
Baja	*0,40*	
Muy Baja	*0,20*	

TABLA 3

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	*VALOR DE IMPORTANCIA*	*(m)*	
Irrelevante	*8*	*20,00*	
Leve	*9 - 20*	*35,00*	
Moderado	*21 - 40*	*50,00*	*65,00*
Severo	*41 - 60*	*65,00*	
Crítico	*61 - 80*	*80,00*	

JUSTIFICACIÓN *Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación alta toda vez que, se realizó un aprovechamiento forestal único y de manera posterior se realizó quema de vegetación nativa sobre un área aproximada de 10 has.*

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	***Valor Total***	
Reincidencia.	*0,20*	
Cometer la infracción para ocultar otra.	*0,15*	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	*0,15*	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	*0,15*	*0,20*
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	*0,15*	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	*0,20*	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	*0,20*	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	*0,20*	

Justificación Agravantes: *El incumplimiento a la Resolución 133-008 del 17 de abril de 2018.*

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	***Valor Total***	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	*-0,40*	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	*-0,40*	*-0,40*

Justificación Atenuantes: *NO se presentan en el asunto.*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: *0,00*

Justificación costos asociados: *NO se presentan en el asunto.*

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	***Capacidad de Pago***	***Resultado***
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	*1*	*0,01*	*0,05*
	2	*0,02*	
	3	*0,03*	
	4	*0,04*	
	5	*0,05*	
	6	*0,06*	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	*0,01*	
	Tamaño de la Empresa	***Factor de Ponderación***	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	*Microempresa*	*0,25*	
	Pequeña	*0,50*	
	Mediana	*0,75*	
	Grande	*1,00*	
"3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad."	***Factor de Ponderación***		
	Departamentos	*1,00*	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	***Factor de Ponderación***	
	Especial	*1,00*	
	Primera	*0,90*	
	Segunda	*0,80*	
	Tercera	*0,70*	
	Cuarta	*0,60*	
	Quinta	*0,50*	
	Sexta	*0,40*	

Justificación Capacidad Socio- económica: *Para determinar la capacidad socioeconómica del señor Baltazar Castañeda Orozco se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, así las cosas, se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que el investigado, se reporta como titular del derecho de dominio de 36 bienes inmuebles, en el municipio de Sonsón-Una vez verificado el puntaje del Sisben del Arley de Jesús Carmona Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía N° 70729708, se*

encontró que su calificación es de 59,11, en tal sentido y considerando que dicho puntaje en la valoración anterior del sisben (de 1 a 6) se considera como nivel 5, entonces de conformidad con la Resolución Nº 2086 de 2010, su capacidad de pago se califica en 0,05.

VALOR MULTA: ***10.477.262,04***

"(....)"

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO** y **ARLEY DE JESÙS CARMONA OCAMPO**, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía Nº 70.720.236 y **ARLEY DE JESÙS CARMONA OCAMPO,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 70.729.708, del cargo formulado en el Auto Nº 133-0013 del 18 de enero de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía Nº 70.720.236 y **ARLEY DE JESÙS CARMONA OCAMPO,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 70.729.708, una sanción consistente en multa por valor de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($10.467.262,04)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Los señores **BALTAZAR CASTAÑEDA** y **ARLEY DE JESÙS CARMONA OCAMPO,** deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO CUARTO: INGRESAR a los señores **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía Nº 70.720.236 y **ARLEY DE JESÙS CARMONA OCAMPO,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 70.729.708, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a señores **BALTAZAR CASTAÑEDA** y **ARLEY DE JESÙS CARMONA OCAMPO.** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: INDICAR que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ISABEL LOPEZ MEJÌA
Directora Regional Páramo

Expediente: 05756.03.22187
Proyectó: Abogada. Andrea Uràn M.
Técnico: Jairsiño Llerena
Etapa: Sancionatorio. – Resuelve Sancionatorio
Fecha: 28/01/2020